



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Constancias

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 2 del **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara: “Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)”** , el cual quedará así:

Artículo 2. Definiciones. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1493 de 2011, para los efectos de la presente ley se entiende por:

(...)

3. Derecho a la cultura libre de sexismo: este implica garantizar que las mujeres, **en su diversidad**, puedan crear, participar y habitar los espacios culturales y artísticos libres de violencias, discriminación, estereotipos y prácticas sexistas. Supone promover transformaciones simbólicas y estructurales que erradiquen el sexismo en la cultura, visibilicen los aportes de las mujeres y fomenten relaciones igualitarias en los procesos de creación, gestión y disfrute cultural.

Justificación

La supresión de la frase “en su diversidad” se realiza porque el concepto de ‘mujeres en toda su diversidad’, conforme a los enfoques promovidos por la ONU y organizaciones feministas las cuales tienen como base a la feminista Kimberlé Crenshaw, mencionan que la categoría ‘mujer’ no es homogénea, sino que abarca múltiples realidades e identidades, es decir, no se limita exclusivamente a una definición biológica, sino que incorpora dimensiones sociales y de identidad de género.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

[Handwritten signature]
8. abril 2026

En calidad de Senador de la Republica de Colombia con sustento en lo consagrado en el numeral 4° del artículo 114 de la Ley 5ª de 1992, solicito a la plenaria **adicionar un párrafo al artículo 3 del Proyecto de Ley NO. 468 DE 2025 SENADO – 416 DE 2024 CÁMARA** “Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)”

Constancia

PROPOSICIÓN

Artículo 3°. **Ámbito y criterios de aplicación.** (...)

Parágrafo Nuevo. En desarrollo de la presente ley se aplicará enfoque diferencial exaltando y reconociendo la riqueza cultural de las comunidades étnicas y campesinas. Las entidades priorizaran, en la medida de las posibilidades, la participación activa de las mujeres pertenecientes a pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales, palenqueros y campesinos propendiendo porque sus expresiones culturales y musicales sean visibilizadas, respetadas y fomentadas en condiciones de igualdad.

JUSTIFICACION:

La riqueza cultural de los pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros constituye uno de los pilares fundamentales de la identidad nacional. Sus tradiciones musicales, cosmogonías y expresiones artísticas son portadoras de memoria histórica, resistencia y cohesión comunitaria. En este sentido, el arte no solo es un medio de expresión estética, sino también un instrumento de preservación y respeto por las cosmovisiones ancestrales, que han sido históricamente marginadas en los espacios de representación pública.

La incorporación del enfoque diferencial étnico en la presente disposición garantiza que los espectáculos públicos musicales financiados con recursos estatales no reproduzcan exclusiones, sino que se conviertan en escenarios de visibilización y reconocimiento de la diversidad cultural. De esta manera, se asegura que las mujeres pertenecientes a estos pueblos puedan acceder en condiciones de igualdad a los beneficios de la Ley, fortaleciendo su papel como portadoras y creadoras de saberes musicales.

Además, el arte cumple una función de nivelador social, pues permite que las comunidades tradicionalmente relegadas encuentren en la música un espacio de dignificación, participación y construcción de ciudadanía. Reconocer y fomentar sus expresiones musicales contribuye a cerrar brechas de inequidad, a consolidar el respeto por la diferencia y a promover la cohesión social en un país caracterizado por su pluralidad cultural.

Paulino Riascos R.
PAULINO RIASCOS RIASCOS
Senador de la Republica

[Signature]
8 oct 17 2026



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 9 del **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara: “Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbelas a ellas (Ley Teresita Gómez)”**, el cual quedará así:

Artículo 9°. Promoción de buenas prácticas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes realizará y publicará semestralmente un listado público de alcaldías, gobernaciones, productores y organizadores de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se destaquen por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y que promuevan efectivamente la inclusión y la seguridad de las mujeres en estos espacios.

(...)

Parágrafo 2°. El listado y los certificados de buenas prácticas a que se refiere este artículo se articularán, cuando sea posible, con los sellos, reconocimientos o incentivos existentes en materia de igualdad y equidad ~~de género~~ a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, con el fin de armonizar instrumentos normativos y de política pública, evitar duplicidades y reconocer de manera integral los avances demostrados por las entidades territoriales y los productores públicos o privados en la implementación de acciones de inclusión, seguridad y equidad para las mujeres.

Justificación

La supresión de la expresión “de género” obedece a la necesidad de dotar la disposición de mayor precisión normativa y evitar ambigüedades en su aplicación.

En el marco de los enfoques contemporáneos promovidos por ONU Mujeres, el concepto de género incluye a hombres que se perciben como mujeres, y no únicamente a la mujer biológica. En ese sentido, y considerando que el artículo 9° del proyecto de ley tiene como finalidad promover la inclusión y la seguridad de las mujeres en espacios específicos, se estima necesario ajustar la redacción para delimitar con mayor claridad el sujeto de especial protección, evitando posibles dificultades en la implementación de incentivos, certificaciones o sellos derivados de esta disposición. Así, la eliminación de la frase propuesta busca garantizar seguridad jurídica, coherencia normativa y una aplicación focalizada de las medidas contempladas en el artículo.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República

[Handwritten signature]
9 abril 2026



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Constancia

Modifíquese el artículo 12 del **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara: “Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)”**, el cual quedará así:

Artículo 12. Punto Violeta. Los Puntos Violeta son espacios seguros, visibles y accesibles destinados a la orientación, prevención, información, atención continua y tramitación inicial de situaciones de violencias ~~basadas en género contra la mujer~~ durante la realización de espectáculos públicos musicales. Estos espacios estarán articulados con las rutas, mecanismos y protocolos institucionales existentes, orientados a promover entornos libres de violencias contra las mujeres y las niñas, y serán liderados por profesionales capacitados para activar las rutas de atención correspondientes, en coordinación con la Policía Nacional como primer respondiente y las autoridades competentes.

Los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos que se realicen en distritos y municipios del primer grupo (categoría especial y primera categoría) y del segundo grupo (categorías segunda, tercera y cuarta), en armonía con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley sobre la estandarización del cupo de participación de mujeres por categoría municipal, deberán contar con uno o varios Puntos Violeta en los escenarios de artes escénicas o en los espacios habilitados para su realización.

Parágrafo 1°. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados de la oferta institucional de la respectiva administración pública donde se desarrolle el evento para la atención y respuesta a situaciones de violencias ~~basadas en género contra la mujer~~, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 3° de esta ley. Cuando las entidades públicas o los productores privados responsables de espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos cuenten con estrategias locales de creación o gestión de puntos seguros, estas deberán articularse y coordinarse con los Puntos Violeta establecidos en el presente artículo, a fin de fortalecer la prevención, atención y acompañamiento, garantizando ambientes seguros e inclusivos para las mujeres.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo no excluye la implementación de medidas adicionales para la prevención de violencias ~~basadas en género contra la mujer~~, las cuales podrán integrarse y adaptarse dentro de las políticas públicas de cada administración local. Estas medidas podrán incluir campañas de sensibilización antes y durante los eventos, estrategias de pedagogía comunitaria, formación en ~~enfoque de género prevención~~ dirigida al personal de producción, logística y apoyo operativo, artistas y asistentes, así como el desarrollo de herramientas digitales para la promoción de espacios seguros.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Babinoz



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Parágrafo 3°. Los municipios del tercer grupo (categorías quinta y sexta), atendiendo a sus capacidades administrativas, financieras y poblacionales, tendrán la implementación de Puntos Violeta como una obligación potestativa; no obstante, deberán garantizar antes y durante el desarrollo de los espectáculos la difusión, por los medios que consideren idóneos, de mensajes preventivos orientados a la erradicación de las violencias contra las mujeres y las niñas.

Parágrafo 4°. Los Puntos Violeta deberán estar dotados con recursos físicos y humanos suficientes para ofrecer atención básica, información sobre rutas de atención a violencias ~~basadas en género~~ **contra la mujer**, espacios de descanso, recarga de dispositivos y acompañamiento psicosocial. Su diseño deberá incorporar criterios de accesibilidad, enfoque diferencial y cultura del cuidado.

Justificación

La supresión de la la frase "Violencia basada en género" se realiza porque este término no incluye únicamente a las mujeres y niñas, sino a hombres que se perciben como una, es decir, este término es ambigüo. A su vez, es importante mantener la redacción centrada en **mujeres y niñas**, porque así se asegura que los Puntos Violeta estén alineados con las políticas, protocolos y rutas de atención existentes, evitando confusión sobre quiénes son los beneficiarios directos.

Se hace el cambio a "**violencia contra la mujer**" porque este concepto es el que más se alinea a la declaración de los derechos y protección de violencia en contra de la mujer realizada en 1993 por la ONU, el cual menciona lo siguiente: "*Se entiende por violencia contra la mujer todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.*"

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 13 del **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara: “Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)”**, el cual quedará así:

Artículo 13. Ruta integral de atención de violencias ~~basadas en género~~ **contra la mujer** en espectáculos públicos musicales. En un plazo no mayor a un (1) año tras la promulgación de la presente ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales y distritales y demás entidades competentes, diseñarán una ruta integral de atención para víctimas de violencias ~~basadas en género~~ en los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, la cual deberá estar integrada con los mecanismos y rutas existentes en el nivel nacional y territorial.

La estrategia comunicativa deberá incluir mensajes y contenidos de transformación cultural que promuevan el respeto, la equidad y la cultura libre de sexismo, con un enfoque territorial, diferencial e interseccional. Las entidades territoriales deberán garantizar articulación con las políticas locales de mujer y cultura.

Parágrafo. La Ruta integral de atención de violencias ~~basadas en género~~ **contra la mujer** será un elemento fundamental de los Puntos Violeta y se garantizará su comunicación de forma visible y permanente en todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos a través de los medios disponibles para tal fin; en los municipios donde los Puntos Violeta no sean obligatorios, la comunicación de la ruta será igualmente exigible como parte de la información mínima dirigida al público.

Justificación

Se suprime la frase “violencia basada en género” y se reemplaza por “violencia contra la mujer” debido a que el término VBG es amplio y puede incluir a hombres que se identifican como mujeres, generando ambigüedad sobre quiénes son los beneficiarios directos de las políticas y protocolos.

El Artículo 13 establece que se diseñará una ruta integral de atención para víctimas de violencia en espectáculos públicos musicales, coordinada por múltiples entidades del Estado. Esta ruta tiene como objetivo proteger de manera efectiva a las mujeres víctimas de violencia, por lo que mantener la redacción centrada en “violencia contra la mujer”:

1. **Aclara el grupo objetivo:** evita confusiones sobre quiénes deben recibir atención prioritaria.
2. **Garantiza coherencia institucional:** alinea la ruta integral con protocolos y mecanismos existentes que están dirigidos específicamente a mujeres.

[Handwritten signature]
Bahr 2026



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA

2022-2026

3. **Optimiza la eficacia de los recursos públicos:** enfoca los esfuerzos y las acciones preventivas y de atención frente a la violencia en este contexto.

En síntesis, la modificación asegura **claridad, precisión y efectividad** en la implementación de la ruta de atención, respetando el objetivo de proteger a las mujeres víctimas de violencia en espectáculos públicos musicales.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Asistencia

Modifíquese el artículo 14 del **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara: “Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)”**, el cual quedará así:

Artículo 14. Añádase un tercer párrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, siempre que en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecuten obras causantes de dichos pagos.
2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2°. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3°. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de participación de mujeres dispuesto en el artículo 4° de la presente Ley en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de ~~violencias basadas en género~~ **contra la mujer** en espectáculos públicos musicales.

[Handwritten signature]
8 abril 2026



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Justificación

Se suprime la frase “violencia basada en género” y se reemplaza por “violencia contra la mujer” porque es necesario el término “violencia basada en género” (VBG) es amplio y puede abarcar a hombres que se perciban mujeres, entonces es importante que en el párrafo 3° se tomen medidas relacionadas con el cupo de participación de mujeres y la Ruta integral de atención de violencia contra la mujer desde su naturaleza biológica.

Por lo tanto, reemplazar VBG por “violencia contra la mujer” permite:

1. **Coherencia normativa:** Garantiza que la redacción del párrafo refleje de manera consistente el enfoque específico de la Ley, que busca proteger a las mujeres frente a violencia en el contexto de la música y los espectáculos públicos.
2. **Claridad en la aplicación:** Al precisar “violencia contra la mujer”, se delimita claramente el grupo sujeto de protección y se evitan interpretaciones que puedan generar ambigüedad sobre si los hombres o personas de otros géneros también estarían cubiertos en este artículo específico.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Constancia

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 16 del **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara: “Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbelas a ellas (Ley Teresita Gómez)”**, el cual quedará así:

Artículo 16. Reglamentación. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, reglamentará los requisitos específicos aplicables para los procesos en los cuales se desarrollen y contraten espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos. Esta reglamentación deberá considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Cupo de participación de mujeres en la programación: Todos los espectáculos públicos musicales financiados totalmente con recursos públicos deberán cumplir con un cupo de participación de mujeres en la programación artística, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

2. Implementación de la Ruta Integral de Atención de Violencias ~~Basadas en Género~~ **Contra la mujer**: Los organizadores deberán garantizar la existencia de mecanismos de atención a casos de violencia ~~de género~~ **contra la mujer** dentro del evento, incluyendo la implementación de Puntos Violeta y la articulación con las autoridades competentes.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. En el ejercicio de esta facultad deberá salvaguardar los principios de progresividad y no regresión en materia de derechos de las mujeres, de modo que no se reduzcan los niveles de protección alcanzados y se asegure su desarrollo progresivo en la implementación de las disposiciones contenidas en esta ley.

Justificación

Se suprime la frase “violencia basada en género” y se reemplaza por “violencia contra la mujer” porque el término “violencia basada en género” (VBG) es amplio y puede incluir a hombres que se perciban como mujeres. En el contexto del numeral 2 del artículo 16 que establece la implementación de la Ruta Integral de Atención de Violencias contra la mujer, es necesario precisar que las medidas de protección como los Puntos Violeta y la articulación con las autoridades competentes, están dirigidas específicamente a garantizar la atención de casos de violencia hacia las mujeres dentro de los espectáculos públicos musicales.

Esta modificación permite:

1. **Delimitar claramente el sujeto de protección**, asegurando que las acciones previstas se focalicen en las mujeres, en concordancia con el propósito de la Ley.

[Handwritten signature]
8 abril 2026



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

2. **Evitar ambigüedades legales y de aplicación**, garantizando que los mecanismos de atención se orienten a la población prevista por la normativa.
3. **Alinear la redacción con la implementación práctica de la Ruta Integral**, fortaleciendo la efectividad de los protocolos de prevención y atención de violencia dentro de los eventos.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República



KARINA ESPINOSA OLIVER
SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

Consentida

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 17 del **Proyecto de Ley número 468 de 2025 Senado – 416 de 2024 Cámara: “Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- súbeles a ellas (Ley Teresita Gómez)”**, el cual quedará así:

Artículo 17. Promoción y difusión. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñen y promuevan, campañas y acciones pedagógicas para visibilizar, impulsar y fomentar la participación de las mujeres artistas en el sector musical en Colombia, así como para promover la creación de entornos seguros y libres de ~~violencias basadas en género~~ en los espectáculos públicos musicales del país.

Parágrafo. El Sistema de Medios Públicos (RTVC) a través de los canales públicos de Televisión Nacional y las Emisoras Públicas Nacionales en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán programar, producir y emitir contenido que aporte en la visibilización y fomento de las obras y vida artística de las artistas colombianas.

Justificación

Se suprime la frase **“violencia basada en género”** (VBG) porque dicho término es amplio e incluye hombres que se perciban como mujeres. En el presente artículo se hace necesario precisar que las acciones pedagógicas, campañas y protocolos de prevención se enfocan específicamente en **la protección de las mujeres biológicas frente a la violencia dentro del sector musical**.

Este cambio permite:

1. **Claridad en el enfoque normativo:** Delimita con precisión que las medidas de prevención y promoción de entornos seguros están dirigidas a las mujeres, coherente con la política de igualdad de género establecida por la Ley.
2. **Coherencia:** Asegura que las campañas y acciones pedagógicas se orienten a fomentar la participación de mujeres artistas y a protegerlas de la violencia específica que ellas enfrentan en los espectáculos musicales.
3. **Aplicabilidad efectiva:** Facilita la implementación práctica de programas y protocolos de prevención, evitando ambigüedades sobre el grupo beneficiario de estas acciones.

[Handwritten signature]
8. abril 2026



KARINA ESPINOSA OLIVER

SENADORA DE LA REPÚBLICA
2022-2026

En síntesis, reemplazar "violencia basada en género" por "**violencia contra la mujer**" garantiza que la redacción del Artículo 17 refleje fielmente el enfoque de protección y promoción de las mujeres en el sector musical colombiano.

Cordialmente,

Karina Espinosa Oliver
Senadora de la República